



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente relativo al juicio oral mercantil ***** , promovido por ***** , en contra de *****

Juicio Oral Mercantil
18431/2025-I

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** ***** -antes ***** ***** ***** *****

** ***** ***** ***** *****

** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** -; y,

Mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, turnado al día siguiente hábil a este Juzgado, ***** ** ** ***** ** ** ** , demandó en la vía oral mercantil a *****

***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

** **

***** , por:

**

a)La nulidad absoluta dos cargos realizados con la tarjeta de crédito **** * por la cantidad total *****

***** ** ***** ***** ***** * **** ***** ** *****

as tienen
ra dentro
ón. Adem
es I y III,
ercio, las
este juzga
se opues
los artícu
ercio, al tr
Código d
y la part
ral para la
lo dispue
de Comer
reto de r
de dos m
este juicio
ntía indet
s 15, párra

los artículos
ercio, al tr
Código d
y la part

ral para la
lo dispue
de Comer
reto de r
de dos m
ste juicio
ntía indet
s 1⁵, párra

n. La leg

opio.

e sustenta la Pr
o señala: "COM
DIGO DE COMER
ARIOS DE AD
TICIÓN DE JUST

Las operaciones

orales mercantil
cuantía.

das mercantiles s
llos de tramitaci

Tipos de transmutación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, **** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ****

lo cual acreditó con la escritura pública número ****, volumen ****

, de ****, otorgado ante el notario público número ****, en ejercicio en la ****

Juicio Oral
Mercantil
18431/2025-I

Por ende, al no haber sido cuestionada la capacidad y personalidad de las partes, se encuentra acreditada al tenor de los artículos 1056⁶ y 1057⁷ del Código de Comercio.

CUARTO. Litis. En primer lugar, se estima necesario precisar que en este asunto la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito ****, por la cantidad total de ****, son nulas por la ausencia del consentimiento (lo que sostiene la parte accionante) o bien sí fue él quien las autorizó (como lo aduce la institución demandada).

QUINTO. Estudio de la acción. No se opusieron excepciones de estudio preferente, por esa razón enseguida se analizará la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando a hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor

⁶ Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.
⁷ Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.



2) La existencia de las operaciones cuya nulidad se demandan; y

3) La falta de consentimiento respecto de los actos controvertidos.

Los primeros dos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación, por lo cual no ameritan mayor demostración tales aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294⁹ del Código de Comercio.

En efecto, dado que mientras la parte actora solicita su nulidad, el apoderado del banco demandado, al dar contestación expuso diversas razones para sostener la legalidad de las operaciones reclamadas; lo que constituye una confesión judicial, aun cuando no haya sido ofrecida expresamente como prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, 1211 y 1212 del Código de Comercio.

Carga probatoria. Al encontrarse demostrados los dos primeros elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47¹⁰ y 49¹¹ del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo.

⁹ Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSI DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

¹⁰ Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

¹¹ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en los contratos que celebran con el usuario de los servicios financieros¹².

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos¹³; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente¹⁴.

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

¹² Al respecto, por su contenido, véanse:

a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

¹³ Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

¹⁴ Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

a. **Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal.** Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis [128/2018](#)¹⁵, que si bien no es el tema que nos ocupa, sirve de contexto, en la que destacó:

➤ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

➤ También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan vulnerable como en su momento lo fue la simple banda magnética, tan es así que ya han sido diversos casos a nivel mundial, y en México la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

¹⁵ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

➤ En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Como quedó asentado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio sobre la carga de la prueba de las operaciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta bancaria autorizada a través de la digitación del número de identificación personal (NIP) en dispositivos denominados terminal punto de venta, en la que determinó que es la institución bancaria quien está obligada a probar:

a. haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje de datos provenía de aquel de conformidad con lo pactado en el contrato, para lo cual el artículo 313 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito indica que se deben solicitar a sus usuarios para la celebración de operaciones a través de medios electrónicos dos factores de autenticación¹⁶ a que se refiere el artículo 310, los cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes; y,

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas

¹⁶ Tales factores de autenticación son: a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.



Juicio Oral
Mercantil

18431/2025-I

electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis 206/2020¹⁷, en donde determinó:

➤ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

➤ Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

➤ De ahí que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les

¹⁷ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: ‘TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

[illegible]

crédito em
al momen
dinero
ado por al
rias deber
a hubiere
momento
diferencia

a hubiere
momento
diferencia
on mayor
dé cuenta
obligación
minos de l
de caracte

tipo de co
de quién

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
muestren
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus
ones fue
l 2 de di
que el ba
rtículos 1,
K, 310, 31

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
la relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
muestran
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus
ones fue
l 2 de di
que el ba
rtículos 1,
K, 310, 31

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
muestren
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus
ones fue
l 2 de di
que el ba
rtículos 1,
K, 310, 31

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
muestran
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus
ones fue
l 2 de di
que el ba
rtículos 1,
K, 310, 31

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
muestren
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus
ones fue
l 2 de di
que el ba
rtículos 1,
K, 310, 31

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
muestren
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus
ones fue
l 2 de di
que el ba
rtículos 1,
K, 310, 31

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
muestren
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus
ones fue
l 2 de di
que el ba
rtículos 1,
K, 310, 31

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
muestren
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus
ones fue
l 2 de di
que el ba
rtículos 1,
K, 310, 31

de los u
estos no
multifacético
stitución F
e extiende
la relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
muestran
posiciones
crédito, em
, a fin c
s que sus
ones fue
l 2 de di
que el ba
rtículos 1,
K, 310, 31

a pesar de que la ley establece que el banco debe conservar los documentos cuando se le solicite, es necesario que el banco concluya que la información bancaria no es necesaria para el Código de Comercio, si el acuerdo es impugnado, en principio, la decisión de la corte de retiros de carácter general es bancaria, la decisión legal que firma el banco compra o el llamado de él, el importe de la y demuestran la prueba de la prueba, esta quien es directa o indirecta.

Los retiros de dinero de carácter personal de las cuentas de ahorro de las entidades financieras bancarias, en el marco de la autorización legal, requiere que el titular de la cuenta que firma el documento de compra o venta, sea el mismo titular del llamado de depósito, independientemente del monto o importe de la operación, y demuestre la existencia de la prueba documental de la compra o venta, ya sea directa o indirecta, que acredite la operación.

que firma e
compra o
llamo de é
importe de
y dem
a de la pr
sta quien
directa o c

sta quien
directa o c



realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes.

Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado las operaciones cuya nulidad demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente.

Por ende, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito.

En ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado las operaciones impugnadas, entonces es a la institución demandada a quien, en principio, corresponde justificar la instrucción y posterior disposición de recursos que afirma realizó la demandante.

En primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a



numero ***** *** con ejercicio en la Ciudad de México,
solamente acredita la fusión que existió entre ***** *****
sociedad anónima de capital variable sociedad financiera de
objeto múltiple entidad regulada integrante del Grupo *****
***** como sociedad fusionada que se extingue y *****
***** ** ***** *** *****
***** ***** integrante
***** ***** como sociedad fusionante que subsiste.

Juicio Oral
Mercantil

18431/2025-I

➤ De la documental consistente en el documento denominado Solicitud-Contrato de tarjetas de crédito relativa al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. (foja 241), solo acredita la existencia de la relación comercial celebrada entre las partes.

➤ La Documental consistente en el estado de cuenta que exhibió el actor a su escrito de demanda (fojas 12 a 17), únicamente acredita la existencia de los cargos reclamados.

➤ Por otro lado, si bien es cierto que al contestar la demanda, la institución de crédito ofreció la prueba confesional con cargo al actor, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas; sin embargo en audiencia de uno de septiembre del presente año, se desistió de su desahogo por así convenir a sus intereses.

Por tanto, de lo anterior no es suficiente para demostrar que los elementos y dispositivos de seguridad fueron empleados en las operaciones impugnadas conforme al procedimiento previsto en las referidas disposiciones de carácter general, esto es, que el mecanismo de autenticación efectivamente correspondía al de la cuantía y formato de la operación, así como la emisión de los comprobantes y notificación al usuario de las operaciones que la parte actora no reconoce y constituyen el objeto de la controversia, así como la voluntad de realizar las operaciones materia de la presente litis.

➤ De la presuncional legal y humana, no se aprecia la voluntad del accionante en la realización de las operaciones que

***No.	Fecha	Concepto	Cantidad
***** 1	06/septiembre/2024	30*IBIZAINT 11001	*****
** * 2	06/septiembre/2024	30*IBIZAINT 11001	*****
*****		Total	*****

.....

entablar la demanda, la parte actora solicita la devolución de la cantidad de ***** *** ***** ***** * ***** ***

***** dado que asegura que ante el temor de incurrir en mora optó por pagar su tarjeta de crédito por medio de transferencia interbancaria el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, y veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Para acreditar lo anterior, acompañó a su escrito de demanda el estado de cuenta referente al periodo del cinco de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, del cual se desprende lo anterior:

Detalle de Operaciones			Población / RFC	Otras	Pesos
Fecha	Concepto/Giro de Negocio	Mensualidad * / Tipos de Cambio	Moneda Ext.	Divisas	
Sep 4	NAYAX1 *NAYAX 2AS SERV	NAY 150810T77			200.00
Sep 5	MACSTORE PTO VALLARTA	006 de 015			279.93
Sep 5	MACSTORE PTO VALLARTA	006 de 024			799.00
Sep 6	30 *IBIZAINT	11001			
	TC1* 20.002800	TC2* 0.000241	COLOMBIAN PESO	2,680,000.00	12,984.01
Sep 6	30 *IBIZAINT	11001			
	TC1* 20.002800	TC2* 0.000241	COLOMBIAN PESO	3,420,000.00	16,569.14
Sep 6	ELIMINACION DE CARGO NO RECONOCIDO				12,984.01-
Sep 6	ELIMINACION DE CARGO NO RECONOCIDO				16,569.14-
Sep 6	DEPOSITO ANULADO NO PROCEDE ACLARACION				12,984.01
Sep 6	DEPOSITO ANULADO NO PROCEDE ACLARACION				16,569.14
Sep 7	SOLO IO CARTAGENA	CARTAGENA			1,728.46
Sep 7	BOLD*NAPOLEX MAR	1300100 C/GEN			
	TC1* 20.017200	TC2* 0.000240	COLOMBIAN PESO	517,500.00	2,498.57
Sep 8	GABO COLOR VP	CARTAGENA			
	TC1* 20.017200	TC2* 0.000240	COLOMBIAN PESO	35,000.00	168.99
Sep 8	COLOMBIA HANDGRANADES	CARTAGENA			
	TC1* 20.017200	TC2* 0.000240	COLOMBIAN PESO	42,611.00	205.73
Sep 9	CHANTILLY EXPRESS C	CARTAGENA			
	TC1* 19.879800	TC2* 0.000240	COLOMBIAN PESO	50,000.00	239.75
Sep 10	SUBWAY APTO INTERNACIO	CSU 070301MK3			205.00
Sep 10	GPO FLECHA AMARILLA	API 6609273E0			2,300.00
Sep 10	DROG PURA AERP EL DOR	BOGOTA			
	TC1* 19.879800	TC2* 0.000236	COLOMBIAN PESO	31,700.00	149.47
Sep 10	RUMBO AEROPUERTO BOG	BOGOTA			
	TC1* 19.879800	TC2* 0.000236	COLOMBIAN PESO	69,980.00	329.96
Sep 17	PAGO INTERBANCARIO				5,286.03-
Sep 23	PAGO INTERBANCARIO				38,658.01-

atendenci



anterior de conformidad con los numerales 1238²¹, 1241²², 1296²³ y 1298²⁴ del Código de Comercio.

Por tanto, se encuentra acreditado en autos que la parte actora realizó el pago de los cargos no reconocidos, por lo que es procedente, **condenar** a la demandada, a:

a) la devolución de la cantidad de *** *****

***** * ***** *****, que fue

pagada por la parte actora a efecto de no incurrir en mora en la
cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente **** * * * *

Intereses. Ahora bien, la parte actora también reclama el pago de intereses al tipo legal que se hayan generado y se sigan generando sobre los cargos no reconocidos

Luego, conviene precisar que el pago del interés legal constituye una indemnización que debe pagar quien incumple con una obligación de cuidar una suma de dinero, con el fin de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación.

Por lo mismo, la condena al pago de intereses al tipo legal se estima procedente, pues sobre el tema de los intereses cuando se reclaman cargos no reconocidos, en casos similares a este, ya existe jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de manera que atendiendo a lo reclamado por la accionante, se establece que la condena respectiva se computará, en relación con la cantidad de

²¹ Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

²² Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

²³ Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

²⁴ Artículo 1298. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

**** *

, a partir del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, -fecha en la parte actora realizó el pago a la institución demandada- y hasta su pago total²⁵.

Lo anterior se determina así, atendiendo a que del estado de cuenta se desprende que la parte actora, antes de los cargos realizados el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, contaba con un saldo anterior de ***** * * * * *, como se desprende la siguiente imagen:

339	LÍMITE DE CRÉDITO	73,500.00
70	CRÉDITO DISPONIBLE	49,776.00
9R12	Tu límite de crédito asignado para retiro de efectivo es hasta:	73,500.00
	Tienes disponible para retiro de efectivo:	49,776.00
00	NIVEL DE USO	Pesos M. N.
00	Saldo Anterior	5,286.03
ago y	Compras/Disposiciones	68,211.16
I.V.A.	Comisiones Cobradas	0.00
ual	Intereses Cargados	0.00
6%	IVA	0.00
7%	Pagos/Reembolsos/Devoluciones	73,497.19-
0%	Saldo Actual al Corte	0.00
1.00	Saldo Pagos Diferidos	23,724.42
IVA	Saldo Total	23,724.42

Por lo (le
diciembre de do la
suma:

²⁵ Apoyar

TC1* 19.879800	TC2* 0.000236
Sep 17 PAGO INTERBANCARIO	
Sep 23 PAGO INTERBANCARIO	

COLOMBIAN PESO	69,980.00	329.96
		5,286.03-
		38,658.01-

a. 'CARC

MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.) (registro digital 2026917)].

b. 'CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) (registro digital 2022554)].

c. 'NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PAGADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUESTA, CONFORME AL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia I.11o.C. J/6 C (10a.) (registro 2022303), libro 79, octubre de 2020, tomo II, página 1649].



Es válido, concluir que el pago de la cantidad de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , a efecto de no incurrir en mora fuer realizado el
veintitrés de septiembre siguiente; por tanto la cuantificación de

los intereses deberá realizarse a partir de la fecha en que la

demandada recibió dicha cantidad y no desde que se realizó el
cabo como lo solicita la parte actora.

carg

Juicio Oral Mercantil

18431/2025-I

Dichos intereses serán cuantificados en ejecución de

sentencia, previa liquidación.

Costas. Ahora bien, en el caso concreto no procede hacer condena alguna en costas, por lo siguiente.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en el caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, ambas partes aportaron pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
7066620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste²⁷.

²⁶ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: ‘COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

²⁷ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168037109_3459000039359118021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:33:19 - 22/09/26 13:33:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c2 f8 98 57 77 d9 2d f3 fd be f0 8a 82 8b 60 3c 02 50 95 b7 a0 1d a3 84 b9 86 96 59 06 33 65 84 0b 61 90 d7 f5 9e 75 37 15 10 3a 43 0d 77 3f a2 8b a0 83 b2 c5 04 b5 5f 92 ff 86 dd 1a 4f e5 9f bd 37 f9 e0 ec 66 46 9f 3c 5d 9f 62 3b f3 84 1c 9c 10 73 3f e4 c7 31 23 b4 d9 da 92 e2 ab 25 c9 95 38 a8 db 88 62 6e 3d 02 75 3d ba 86 49 9c cb 4c 9d 97 56 c5 2e df 1b 48 df b1 12 a3 3b 9a 13 48 cf 64 af c6 d4 c9 be 25 e5 05 11 11 78 e9 18 dc 8c b4 95 1b 9a 78 c7 87 6f d8 7a df fe b6 43 c9 78 00 5d d8 a9 49 45 17 6a 45 5f a9 bc 30 d5 66 2a e2 d4 61 f9 fc 87 12 67 cb c0 07 30 52 c2 bf a8 89 0a e8 0f b0 06 10 03 d9 ae 50 ed cc 3a 2a d5 78 be 15 ad 8a 4a 25 0a e4 ee c2 31 8a 42 a2 a8 ee 2c 8e 24 b6 23 39 96 55 5f a2 53 53 11 21 fe 32 e4 03 c5 21 d9 2b fa da bf 7a 4c 2f cf ed c0 a3 ee 51 31 a7 67 da ae d3 59 ea 21 bc df f9 88 d2 43 b5 d0 7f 1f 7c 43 b1 02 e3 69 d3 39 34 9e 90 7b 3e 5b 20 9a 94 b8 28 e9 9c a9 c6 bf 09 39 fe 4e 51 35 24 71 b7 62 74 b0 fd ec 4b 10 03 b1 6d 83 6a 76 43 27 3e 96 c5 b2 71 9c 85 92 17 1b 36 a7 64 e1 84 74 56 00 34 4f a2 19 96 64 81 b8 39 ec bc 27 08 2a 07 57 2b 9c 99 8d 45 44 84 a8 2d 9f 7e 51 a8 33 01 20 88 2f 2c a8 3a 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:33:19 - 22/09/26 13:33:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:33:20 - 22/09/26 13:33:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208722608			
Datos estampillados:	GffiUrOLdZ3OnQ4St+tlqa0UHCs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:46:53 - 22/09/26 13:46:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 c4 03 af d3 f9 06 0c 1b 72 3d e2 18 6f 21 86 d1 53 90 1b 8f 68 78 84 7a ea 03 43 e5 ff f8 93 42 3f 2c 57 b3 97 51 4e c7 23 38 22 65 d6 ab e5 45 f2 01 5b 92 d9 6a 64 13 0c e5 26 54 c4 66 60 dc 1e c2 12 66 0f cf a5 50 9a b9 e1 90 2e ec 48 07 70 7b 67 9c fd 6f c5 e6 f6 68 94 41 1c 5b 4e 2a c5 e6 06 8c 7c 3d 7c 61 f5 f0 5a 06 bf ee f8 df ab 1c 32 49 7b 95 4a d1 ee a2 d5 a3 d0 41 fa 49 6d b1 ef a0 e4 11 c0 11 a0 25 cb ff d4 7a 65 f7 bb 24 28 c6 b2 a2 18 24 03 e4 7e 99 88 33 3d a8 08 4c e5 08 16 17 38 41 a8 e3 51 66 f5 79 f3 e7 9e ec 40 54 69 fa 59 12 9c be 13 ae 0b cc bc 95 1e 32 83 8d 82 27 c8 35 96 1d d4 e4 03 0f 82 02 f5 96 08 36 d5 dc ec cc 95 9d 18 73 1f 95 84 f1 93 23 33 a9 ae 8e 3d 08 24 35 42 5a 6b b4 20 af 5f a6 95 92 9e c6 72 8b b7 d8 d0 9a 0d 75 13 cd b8 82 b5 b1 33 40 3b 58 8b 9b b0 23 ec f0 5d 91 50 c0 9b f9 c4 b3 32 dd 1b 76 b3 19 a2 64 88 f3 8e f5 9d ea af 65 67 58 ec 1d 2f ca 81 bb 12 6c 3c fb 58 11 f7 83 24 a8 2b 37 2b 96 36 cd 9e 07 9d 42 0a 1e 52 26 9b 74 9c d9 3b 99 7b 39 57 0c 2b 44 4b 34 f5 cd c5 5f 18 ae 03 b6 28 eb 78 fc 88 05 e7 a7 08 7f 7f f9 24 94 89 03 e3 c3 38 83 ec 22 67 fd 1a b5 7e 4c 14 64 b3 fe d6 61 bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:46:53 - 22/09/26 13:46:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:46:54 - 22/09/26 13:46:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208745615			
Datos estampillados:	4m/wiwnOI++u0wcYLIPD5ho5dik=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.